



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

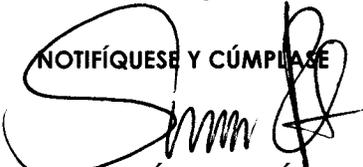
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00018-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.- Municipio de san José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Auto fija fecha pacto de cumplimiento

Dando aplicación al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia de pacto de cumplimiento, fijando para el efecto el día **12 de julio de 2017 a las 04:00 p.m.**, para llevar a cabo la precitada diligencia.

De otra parte, es menester para el Despacho tomar las siguientes decisiones, frente a las solicitudes de reconocimiento de personería y renunciaciones presentadas por los apoderados judiciales de las entidades y empresas demandadas:

- **Reconocer** personería al abogado MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 60 al 68 del expediente.
- **Reconocer** personería a la abogada NHORA ESTELLA MUNEVAR MOLINA, en calidad de apoderada judicial de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 186 al 191 del expediente.
- **Reconocer** personería al abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 83 al 94 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

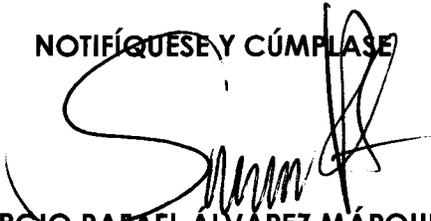
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00409 -010
Demandante:	Henry Alberto Sierra Jáuregui y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta - EIS Cúcuta S.A ESP-Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)**¹, por medio de la cual **MODIFICA** los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el **veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2.015)**² y **CONFIRMA** en todo lo demás.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y por ende, debe procederse por Secretaría a efectuarse el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Folios 583 al 593 del plenario

² Folio 510 al 518 del plenario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

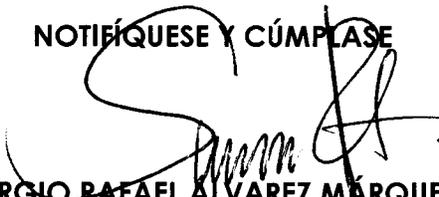
Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01095</u> -00
Demandante:	Pedro Jesús Sandoval Rosales
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de agosto de 2017 a las 10:30 a.m., no obstante encuentra el Despacho que a folio 61 del plenario, obra memorial solicitud para adelantar la diligencia programada para la fecha en comento, elevada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, con ocasión al animo conciliatorio que existe a la entidad demanda, y que a su vez le resulta de interés a la parte accionante.

En tal virtud, y en aras de garantizar los principios de eficiencia, economía procesal y celeridad, el Despacho procederá a fijar el día **17 de mayo de 2017 a las 05:00 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la prenombrada audiencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

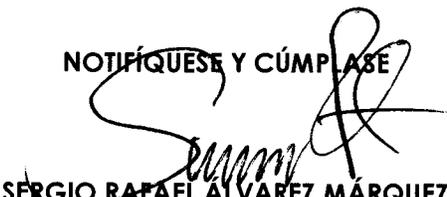
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01380-00
Demandante:	Teresa del Niño Jesús Paba León
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **09 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO ANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial y poder visto a folios 73 al 76 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01402-00
Accionante:	Julia Rojas de Valencia y otros
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE CÁCHIRA, en contra de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., así como del llamamiento en garantía con fines de repetición en contra del señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA .

2. Antecedentes

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada del MUNICIPIO DE CÁCHIRA, solicita llamar en garantía de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., manifestando que el ente territorial demandado suscribió contrato de Seguro Póliza No. 1001289, el cual se encontraba vigente hasta el 08 de agosto de 2013, por lo que la prenombrada compañía de seguros era quien debía soportar el desembolso y/ o pago del seguro de vida que se reclama como fundamento de las pretensiones en el sub lite.

Así mismo, con fines de repetición, solicita llamar en garantía al señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA, aduciendo que este fungía como Alcalde Municipal para la época de ocurrencia de los hechos generadores de la presente demanda, por el aparente retardo en el pago de la póliza de vida del señor HERNANDO VALENCIA ROJAS (Q.E.P.D.).

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las

relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía; es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la primera solicitud elevada, teniendo en cuenta que se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, y aunque no se acompañó copia auténtica de la póliza de responsabilidad, a folio 14 a 17 del expediente se observa copia auténtica de la misma.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Sin embargo, a efectos de garantizar la correspondiente notificación de la demanda se solicitará a la apoderada del MUNICIPIO DE CÁCHIRA aportar prueba de la existencia y representación legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., carga esta que deberá cumplir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Una vez allegada la anterior documentación, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Respecto a la segunda solicitud de llamamiento de garantía con fines de repetición, el Despacho también accederá a la misma, por cuanto a folio 8 del expediente se evidencia certificación del Jefe de Talento Humano de la Administración Municipal de Cáchira Norte de Santander donde se hace constar que el señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA, identificado con C.C. N° 13.507.195 de Cúcuta, se desempeñó como alcalde del MUNICIPIO DE CÁCHIRA en la época de ocurrencia de los hechos generadores de la presente demanda (08 de enero de 2013).

Sin embargo, al igual que con el anterior llamado, se requiere a la apoderada del MUNICIPIO DE CÁCHIRA para que allegue y/o indique cual es la dirección de domicilio del señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por otro lado, conforme lo indica el artículo 20 de la Ley 678 de 2001 aplicable al asunto por remisión expresa del último inciso del artículo 225 del CPACA, por secretaría se ordenará abrir un cuaderno separado en el cual se llevará paralelamente este llamamiento al proceso de responsabilidad del Estado.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 en concordancia con el artículo 225 del CPACA y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** en contra de la PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por la apoderada del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, en contra del señor **HERMAN FERNANDO JAIME MORA** alcalde del prenombrado municipio en la época de ocurrencia de los hechos generadores de la presente demanda.

TERCERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la apoderada del MUNICIPIO DE CÁCHIRA allegue la documentación solicitada, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se **ORDENARÁ** abrir un cuaderno separado en el cual se llevará el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto en contra del señor **HERMAN FERNANDO JAIME MORA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor de los gastos para la notificación que deba surtir a los llamados en garantía, estimados en la suma de treinta mil pesos (\$30.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la anterior documentación y la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

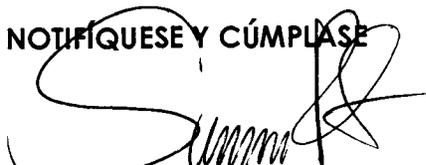
SEXTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al señor **HERMAN FERNANDO JAIME MORA**, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

OCTAVO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la apoderada del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, la abogada YWAEIN YISED RUEDA GARCÍA, conforme poder allegado al expediente visto a folio 91 a 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

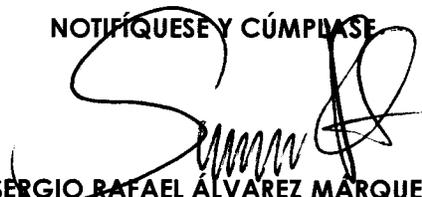
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00018 -00
Demandante:	Isabel Cotamo García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **27 de septiembre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JESÚS ANDRES SIERRA GAMBOA, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial y poder visto a folios 98 AL 104 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

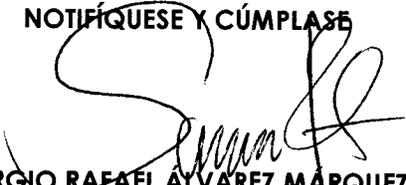
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00056 -00
Demandante:	Martin Emilio Matiz Vásquez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **30 de agosto de 2017, a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00239</u> -00
Demandante:	Luz Elvira Olivares Rivera
Demandado:	Municipio de Salazar de Las Palmas
Vinculado:	Corponor – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los Derechos e intereses colectivos

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 08 de noviembre de 2016, debe proceder el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de ley 472 de 1998, razón por la cual se dará paso a la ETAPA PROBATORIA dentro de este proceso, disponiendo:

1. **En relación con las pruebas aportadas al plenario:**

✓ **TENER** como pruebas, sujetos a la valoración pertinente que se realice en la sentencia, los documentos aportados por la parte actora junto con el libelo introductorio (visto a folios 18 a 45), así como los documentos aportados por la apoderada judicial del Municipio de Salazar de las Palmas al momento de dar contestación a la demanda (visto a folios 59 a 91).

2. **En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora:**

✓ **NIÉGUENSE** las pruebas testimoniales y la inspección judicial solicitadas en el libelo introductorio, por cuanto el objeto de tales pruebas, puede ser suplido con las documentales que ya reposan en el plenario.

3. **En relación con las pruebas solicitadas por el Municipio de Salazar de Las Palmas:**

✓ **NIÉGUENSE** las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de contestación a la demanda, por cuanto de un lado no se expone con claridad cuál sería el objeto de su práctica, y aún más allá, interpretando que con las mismas se pretenda acreditar las actuaciones realizadas por el ente territorial en relación con la problemática planteada en la demanda, considera el Despacho que tales actuaciones pueden ser probadas a través de las pruebas documentales ya arrimadas al plenario, así como a través de las pruebas que se decretaran en el sub lite.

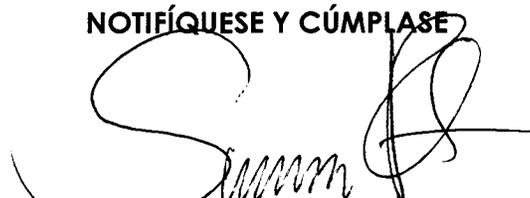
4. **En relación con las pruebas solicitadas por Corponor:**

✓ **OFÍCIESE** al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de Salazar de Las Palmas para que allegue un informe en relación con el conocimiento que

les asista respecto de la situación de deslizamientos que se presenta en la Calle 6 entre avenidas 6 a 8 de los Barrios Loma de la Cruz y/o Chapinero de dicha localidad, así como todos los soportes documentales que existan al respecto.

5. El Departamento Norte de Santander no elevó solicitud probatoria alguna.
6. Finalmente, se debe ordenar que por Secretaría se proceda a efectuar nuevamente la foliatura del expediente, puesto que se observa que con posterioridad a la inserción del escrito de contestación a la demanda se generó un yerro en la foliatura, al retroceder del folio 81 al 30, para después de allí seguir con una numeración viciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00525-00
Demandante:	Luz Esneyder Campos
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **28 de junio de 2017, a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial y poder visto a folios 44 al 53 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00585-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento del 25 de noviembre de 2016, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DEL 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00616-00
DEMANDANTE:	Jairo Elí Carrascal
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, No obstante, observa esta unidad judicial que en el auto admisorio del proceso de la referencia, Se omitió la notificación de la Defensoría del Pueblo, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la ley 472 de 1998, decidiéndose subsanar tal falencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente brevemente expuesto, tiene el despacho que resulta necesario NOTIFICAR al presente proceso a la Defensoría del Pueblo, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., precepto normativo este que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 16 DE MAYO DEL 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2016-00107</u> -00
Demandante:	Rodrigo Castro Contreras
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Abstenerse de librar mandamiento de pago

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que considera fueron reconocidas en la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil ocho (2008)¹, la cual fue modificada en sus numerales tercero y cuarto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), y que en su entender no han sido pagadas a la fecha. Para el efecto, anexa como título ejecutivo base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica y constancia de notificación de la sentencia de primera instancia adiada nueve (09) de mayo de dos mil ocho (2008).
- ✓ Constancia de ejecutoria² emitida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.
- ✓ Copia auténtica de la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual modificó los numerales tercero y cuarto de la providencia del Juzgado de origen.
- ✓ Copia de la liquidación³ anual por aumento general de sueldo del accionante.
- ✓ Certificado de salarios del accionante.
- ✓ Resolución N° 002308 del 27 de mayo del año 2009⁴, "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que modificó los numerales tercero y cuarto del fallo de fecha 09 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado Sexto

¹ Folio 81 al 94 del plenario.

² Folio 20 del plenario

³ Folio 21 al 28 del plenario

⁴ Folio 41 al 43 del plenario

Administrativo de Cúcuta, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) CASTRO CONTRERAS RODRIGO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 13345617."

- ✓ Relación por fechas de la asignación de retiro liquidada y la asignación de retiro liquidada IPC, con el cálculo de la diferencia y su indexación, así como la determinación del valor de los intereses corrientes y moratorios elaborada por la parte demandante⁵, hasta el año 2014.

III. Consideraciones

La ley 1437 de 2011 estableció la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de los procesos ejecutivos respecto de sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo consagras los artículo 104 y 297 de la norma citada.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Dichos documentos deben reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Al respecto, debe indicarse que en acatamiento de lo dispuesto por el Ad quem, habrá de entenderse que los documentos aportados al sub lite como título ejecutivo, cumplen con tales condiciones formales, ahora se deberá analizar los requisitos de fondo que contiene el libelo demandatorio.

En tal sentido, debemos señalar que las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*, tal como se explicará a continuación:

- ✓ Por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.
- ✓ Por su parte, la obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- ✓ Finalmente, por exigible se comprende o traduce cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o

⁵ Folio 44 al 59 del plenario

una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Analizando el cumplimiento de los requisitos de fondo en el caso en concreto, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se acompañan con el título ejecutivo invocado, por lo cual no es posible librar mandamiento de pago, ya que para proceder en tal sentido, la obligación a cargo del demandado debe estar perfectamente determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende, lo que en el presente caso no ocurre, pues la obligación –tal como la reclama la parte actora- no resulta inferible de forma clara y expresa del título invocado.

Al efecto, encontramos que la accionante manifiesta que si bien la entidad accionada a través de la Resolución No. 002308 del 27 de mayo de 2009, pretendió dar cumplimiento a la sentencia judicial que se invoca como título ejecutivo, disponiendo el pago de \$1.381.044 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por reajuste con IPC de la asignación mensual de retiro, por periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2001 al 28 de abril de 2009, dicha reliquidación es en su entender errónea, por cuanto debía incluirse –o partirse- de las diferencias existentes desde el año 1996 hacia adelante, y pagar eso sí, tan solo las resultantes con posterioridad a la fecha decretada como prescritas.

Revisando el título ejecutivo que sirve de base a esta demanda, considera el Despacho que no es de recibo tal alegación, puesto que revisada la parte resolutive de las sentencias que se invocan como título ejecutivo, encontramos que allí de forma diáfana se expresa en su numeral tercero que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL está condenada reconocer y pagar al señor Rodrigo Castro Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.345.617 de Pamplona, **las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro a partir del veintiuno (21) de octubre de dos mil uno (2001) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004)**, fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es aplicándose el aumento con base en el principio de oscilación o el aumento con base al índice de precios al consumidor IPC, de manera que cada año se le aplique al incremento el porcentaje de mayor valor, teniendo en cuenta que solo debe aplicar un incremento por año, el más favorable.

Así mismo, el siguiente ordinal de la decisión en comento, declaró prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al día 21 de octubre de 2001, para el pago de las diferencias causadas desde el año 1997 hasta el 12 de octubre de 2001.

La parte resolutive de tales decisiones judiciales se acompañan totalmente con la *ratio decidendi* de las mismas, exponiéndose de forma concreta en la sentencia de primera instancia que el derecho a reajusta paría tan solo desde la fecha de la prescripción (esto es desde el 21 de octubre de 2002), decisión esta que si bien fue objeto de **modificación** en la sentencia de segunda instancia, no cambió su

sentido inicial, ya que simplemente se corrigió la fecha desde la cual se ordenó aplicar la prescripción (y por tanto también el reajuste), señalando el Ad quem que sería desde el 21 de octubre de 2001.

Bajo este panorama, y en el entendido de que la orden judicial es clara al señalar que los valores a ser reclamados, son los constituidos en el periodo que comprende el 21 de octubre de 2001 hasta el día 31 de diciembre de 2004, y en el entendido que el mandamiento de pago pretendido se fundamenta en el reconocimiento de unas sumas de dinero diferentes a las allí reconocidas, concluye el Despacho que la obligación así reclamada, no es inferible de forma clara ni expresa del título invocado, denegándose el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente, se debe advertir, que si bien la parte actora invoca como argumento de sus pretensiones, la posible afectación del derecho fundamental a la igualdad del accionante, en relación con otras personas que gozan el mismo derecho prestacional y a quienes si se les ha reliquidado la asignación de retiro desde el año 1997, considera el Despacho que tal alegación tampoco es de recibo, ya que tal situación debió haber sido objeto de debate en el proceso contencioso ordinario que se pretende ejecutar, no siendo dable que por este medio procesal se busque modificar una decisión judicial que goza del carácter de cosa juzgada.

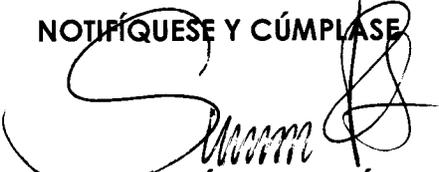
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, a través de apoderada, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 16 DEMAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 13 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00200 -00
Demandante:	Ana del Carmen Ortega Alvernia y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **26 de julio de 2017 a las 05:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 85 y 95 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

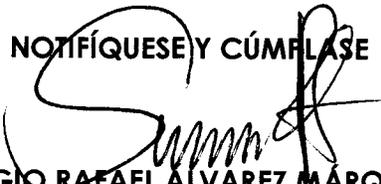
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00293-00
Demandante:	María del Socorro Carrero Rozo y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **26 de julio de 2017 a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 61 y 71 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00088-00
Demandante:	Susana Granados de Betancourt
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Inadmitir demanda

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez realizado el estudio del expediente, considera el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes:

II. Consideraciones

1. En virtud de lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 del 2011 –en adelante CPACA–, toda demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Ahora bien, observadas las pretensiones del sub lite, se encuentra que el apoderado de la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

ACTO ADMINISTRATIVO	CONTENIDO	FOLIOS
Resolución N° 10281 del 18 de noviembre del 2008	ISS RECONOCE pensión de vejez por cuantía de \$2.001.781,00.	55 - 57
Resolución N° 2209 del 23 de marzo de 2009	ISS CONFIRMA Resolución N° 10281 en sede de reposición.	58 - 60
Resolución N° 436 del 30 de septiembre de 2009	ISS CONFIRMA Resolución N° 10281 en sede de apelación.	61 - 64
Resolución N° GNR 014574 del 23 de febrero de 2013	COLPENSIONES RECONOCE pensión de vejez por cuantía de \$2.362.406,00.	65 - 68
Resolución N° GNR 147381 del 30 de abril de 2014	COLPENSIONES MODIFICA la Resolución N° GNR 014574 reconociendo y ordenando el pago de la pensión de vejez por cuantía de \$2.950.354,00.	69 - 75
Resolución N° GNR 111913 del 30 de abril del 2015	COLPENSIONES NIEGA la solicitud de fecha 19 de Diciembre de 2014 de Reliquidación pensión de vejez.	100 -103
Resolución N° GNR 161006 del 1 de junio de 2016	COLPENSIONES RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 111913.	126-131
Resolución N° GNR 230359 del 3 de agosto de 2016	COLPENSIONES NIEGA Solicitud reliquidación pensión de vejez.	149-152
Resolución N° VPB 41253 del 8 de noviembre de 2016	COLPENSIONES RESUELVE el recurso de apelación (fls.157-166) interpuesto contra la Resolución N° GNR 230359, CONFIRMANDOLA en todas sus partes	168-172

De lo anterior, se advierte que se encuentran reconocidas dos prestaciones económicas correspondientes a la pensión de vejez. Por lo tanto se le solicita al apoderado de la parte actora que esclarezca cual es la prestación que su poderdante está devengando, toda vez que no es claro para el despacho la relación de las anteriores resoluciones con el objeto de la litis.

2. Por otro lado, el numeral 3º *ibídem* consagra que así mismo deberá contener "Los hechos y Disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Revisado el plenario, en el acápite denominado "HECHOS", concretamente los numerales 18, 19, 20 y 21, se consagran apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho que no corresponden a este subtítulo. Por tal motivo, deberá la parte actora trasladarlos al acápite correspondiente.

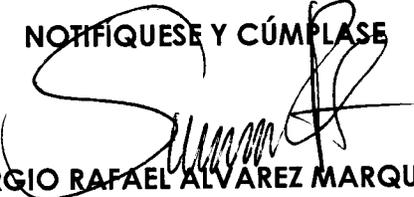
3. Por último, acorde con lo dispuesto en el numeral 6º de la norma en mención, señala que la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folios 21 y 22 obra un acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA", se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 *ídem*, el cual contempla que cuando la controversia surja del pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía y no simplemente enunciar la diferencia por mesada que pretende le sea reconocida.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00105 -00
Demandante:	María Belén Roja Barrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARÍA BELÉN ROJAS BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

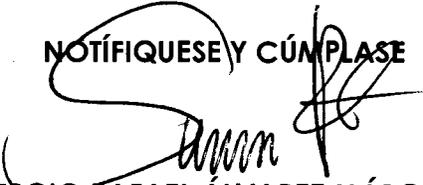
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00112-00
Demandante:	Eblin Cecilia Meneses Pedroza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **EBLIN CECILIA MENESES PEDROZA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00146-00
DEMANDANTE:	José Rafael Noriega Fernández
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño del Zulia.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El abogado **Andrés Alejandro Quintero Pacheco**, en su calidad de apoderado del señor **JOSÉ RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del **Oficio de fecha 26 de octubre de 2016**.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De lo anterior, cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

Revisado el libelo de la demanda, el accionante estima la cuantía en una suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 57.113.156)** lo cual equivale a 77.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda (año 2017), por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

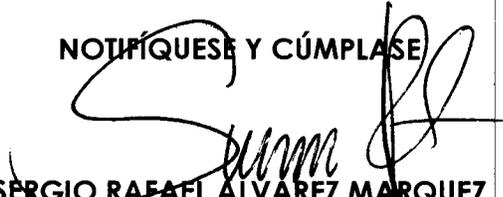
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **16 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **13** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA